



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

Subsecretario de Hacienda | Lcdo. Ángel L. Pantoja-Rodríguez | sechacienda@pr.gov

Vía Correo Electrónico

(hvillanueva@camaraderepresentantes.org)

11 de mayo de 2021

Hon. Eladio Cardona Quiles

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

Cámara de Representantes

Re: Proyecto de la Cámara 469

Estimado señor presidente:

La comisión que usted preside se encuentra evaluando el Proyecto de la Cámara 469 (P. de la C. 469), el cual se titula de la siguiente manera:

Para crear la “Ley de Pensión a Medallistas Olímpicos”, a ser otorgada a aquellos atletas que obtengan una o más medallas representando a Puerto Rico en Juegos Olímpicos; establecer requisitos y facultades; enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”; y para otros fines relacionados.

I.

El P. de la C. 469 reconoce la entrega y dedicación que realizan nuestros atletas para alcanzar el nivel de excelencia requerido en competencias olímpicas; y como estos han colocado el nombre de Puerto Rico en alto en innumerables ocasiones. Sin embargo, esboza que luego de los triunfos, no se les otorga el trato y reconocimiento que merecen. A estos fines, la Asamblea Legislativa propone, mediante esta pieza legislativa, otorgarles a nuestros medallistas olímpicos una pensión cuando estos no cuenten con los recursos económicos necesarios para su subsistencia.

II.

El Departamento de Hacienda (Departamento) nace en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Conforme a ello, nuestra ley suprema nos delegó la responsabilidad de administrar las leyes tributarias y la política fiscal de la isla, de una manera eficiente para así maximizar los recursos del erario. Por tanto, el Departamento funge como el principal recaudador de fondos públicos.



Así las cosas, nuestro Departamento tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1- 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la Ley Núm. 230 -1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico” y cualquier ley de materia contributiva incumbente al Departamento.

Cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General; específicamente, aquellas que pudieran afectar de algún modo los recaudos e ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En la alternativa, de tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) es el ente con la pericia y potestad para realizar una evaluación y análisis a estos fines.

En particular, el área medular de competencia de la AAFAF radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico, según certificado el 27 de mayo de 2020, por la JSAF; (ii) planes certificados para las instrumentalidades públicas declaradas cubiertas bajo la Ley PROMESA[1]; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSAF para el presente año fiscal.

De igual forma, de conformidad con el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-018, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi designó al Secretario de Hacienda como Principal Oficial Financiero del Gobierno de Puerto Rico (Chief Financial Officer o CFO). Dicha Orden, centraliza en la figura del CFO, todas las funciones de gestión financiera en Puerto Rico, con el apoyo y el asesoramiento de la AAFAF y de la OGP.

III.

Luego de revisar y evaluar el proyecto de ley, a base de las disposiciones aplicables a nuestro Departamento, procedemos a exponer nuestros comentarios.

La medida que nos ocupa propone establecer la “Ley de Pensión a Medallistas Olímpicos”, a los fines de otorgar una pensión de \$1,000 mensuales a todo atleta que obtenga una o más medallas representando a Puerto Rico en los Juegos Olímpicos. Conforme a ello, se dispone, entre otras cosas, que, para poder obtener el derecho a recibir la pensión antes señalada, el medallista tiene que evidenciar la falta de recursos suficientes, además de recibir la autorización del Comité Olímpico de Puerto Rico y del Departamento de Recreación y Deportes (DRD).

Conforme a lo anterior, se propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional” (Ley Núm. 10-1989), a los fines de renombrar el “Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores” administrado por el DRD, como el “Fondo Especial



para el Desarrollo del Deporte”. El propósito de la referida enmienda es que, además de promover actividades relacionadas con la recreación y los deportes en la isla, se enfatice en aquellas actividades dirigidas a personas con impedimentos, al desarrollo de las categorías menores y para otorgar pensiones a medallistas olímpicos. Es decir, la medida propone reestructurar el nombre y el uso de un fondo especial bajo la administración del DRD.

A tales efectos, reconocemos el propósito que se persigue en esta medida, a los fines de proveer seguridad económica mediante una pensión a aquellos atletas que tanta gloria han brindado a Puerto Rico.

Ahora bien, aunque las disposiciones que el P. de la C. 469 busca enmendar se encuentran dentro de las leyes que administra este Departamento, debemos señalar que nuestra participación con relación a las operaciones del fondo especial aquí en discusión se limita al aspecto contable de cuantías destinada al mismo; según establece la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

En lo aquí pertinente, el Artículo 11 de la Ley Núm. 10-1989 establece que el fondo especial es administrado por el DRD. Por tanto, y debido a que el aspecto medular de la presente pieza legislativa versa sobre el uso del referido fondo, recomendamos que se ausculten los comentarios de la DRD y del Comité Olímpico de Puerto Rico. Además, entendemos prudente que esta medida sea referida a la atención de la OGP; específicamente, para que esta última analice las razones promovidas para las enmiendas propuestas, desde una perspectiva de distribución presupuestaria.

Dicho esto, en lo pertinente a este Departamento, puntualizamos que cualquier asunto dentro de nuestro deber ministerial se realizaría conforme a lo que establezca cualquier legislación aprobada.

IV.

Si durante el trámite legislativo surge algún asunto que se encuentre dentro de la pericia de nuestro Departamento, no dude en comunicarse con nosotros para asistirle. Esperamos que estos comentarios sean de utilidad a esta Comisión y nos reiteramos a su disposición de necesitar información adicional.

Cordialmente,



Ángel L. Pantoja-Rodríguez
Subsecretario

